



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN Y REMOCIÓN DE COVs, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL D.S. 105/19, PPDA DE CONCÓN, PUCHUNCAVÍ Y QUINTERO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA** (N° digital en costado inferior izquierdo)

**Valparaíso, 25 de junio de 2020.**

**VISTOS:**

1. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto de Instalación Nuevos Estanques de Almacenamiento de Fenol” (en adelante, el “proyecto original N° 1”), del titular Oxiquim S.A., calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 142/98, de fecha 22 de septiembre de 1998 (en adelante, la “RCA N° 142/1998”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, “COREMA”) de la Región de Valparaíso, actualmente, Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de Capacidad de Almacenamiento Terminal Marítimo Quintero OXIQUM S.A.” (en adelante, el “proyecto original N° 2”), del titular Oxiquim S.A., calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 338, de fecha 21 de noviembre de 2007 (en adelante, la “RCA N° 338/2007”), de la COREMA de la Región de Valparaíso, actualmente, Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
3. La Resolución Exenta N° 349/2017, de fecha 11 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, que declara inadmisibles las consultas de pertinencia del proyecto “Modificación de parámetro de control de aguas lluvias de pretiles – proyecto DIA Ampliación de Capacidad del Terminal Marítimo Quintero” (PERTI-2017-1813).
4. La Resolución Exenta N° 311/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia del proyecto “Utilización de estanques existentes para el almacenamiento multipropósito de sustancias químicas” (PERTI-2019-1568), estableciendo que ésta debe ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.
5. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)), con fecha 09 de marzo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, la señora Cecilia Pardo Pizarro y el señor Gustavo Birke Riquelme, en representación de Oxiquim S.A. (en adelante, el “Proponente”), consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto denominado “Sistema de captación, conducción y remoción de COVs, para dar cumplimiento al D.S. 105/19, PPDA de Concón, Puchuncaví y Quintero” (en adelante, el “Proyecto”).
6. La carta N° 132, de fecha 16 de marzo de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 5 anterior.
7. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 24 de marzo de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
8. La carta GT 012/2020, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 06 de mayo de 2020, mediante la cual el Proponente solicita ser notificado mediante correo electrónico.
9. La carta N° 20200510346, de fecha 22 de mayo de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información técnica adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 5 de la presente Resolución.
10. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 01 de junio de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos complementarios solicitados en el Visto anterior.

11. La carta N° 20200510359, de fecha 03 de junio de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información técnica adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 5 de la presente Resolución.
12. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 08 de junio de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados en el Visto anterior.
13. El D.S. N° 346/93, de fecha 09 de diciembre de 1993 del Ministerio de Agricultura, Declara zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado respirable a la zona circundante al Complejo Industrial Ventanas, en las áreas jurisdiccionales de las comunas de Puchuncaví y Quintero.
14. El D.S. N° 10/2015 de fecha 02 de marzo de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP<sub>2,5</sub>, como Concentración Anual y Latente como Concentración Diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP<sub>10</sub>, como Concentración Anual, a las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
15. El D.S. N° 105/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante, el "PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví").
16. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que lo complementa, y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental".
17. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo (S) del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el proyecto original N° 1, corresponde a la ampliación en la capacidad de almacenamiento de Fenol del terminal marítimo de Oxiquim S.A., mediante la construcción de dos estanques nuevos con una capacidad de 650 m<sup>3</sup> cada uno (estanques E-306 y E-307), lo que aumentó la capacidad de almacenamiento en 400 m<sup>3</sup>.
2. Que, el proyecto original N° 2, corresponde a la construcción y operación de cuatro estanques de 500 m<sup>3</sup> (entre ellos los estanques E-311 y E-312) y cinco estanques de 1.000 m<sup>3</sup> (entre ellos el estanque E-113), que se destinaron al almacenamiento de productos químicos y aceites bases. Lo anterior, permitió aumentar la capacidad de almacenamiento del terminal marítimo de Oxiquim S.A. en 7.000 m<sup>3</sup>.
3. Que, con fecha 09 de marzo de 2020, el Proponente, consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Sistema de captación, conducción y remoción de COVs, para dar cumplimiento al D.S. 105/19, PPDA de Concón, Puchuncaví y Quintero". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:
  - a) Introducir cambios a los proyectos aprobados mediante las RCA N° 142/1998 y RCA N° 338/2007, individualizadas en los Vistos N° 1 y N° 2, respectivamente, de la presente Resolución, y descritas, en síntesis, en los Considerandos N° 1 y N° 2 anteriores.

- b) El Proyecto correspondería a la implementación de un sistema de captación, conducción y remoción de Compuestos Orgánicos Volátiles (en adelante, los "COVs") en el terminal marítimo de Oxiquim S.A., el cual tendría por objetivo dar cumplimiento al PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví.
- c) Para lo anterior, el Proyecto implementaría un Oxidador Térmico Regenerativo (en adelante, el "RTO"), el cual eliminaría, mediante un sistema de abatimiento, los COVs presentes en las corrientes gaseosas recuperadas mediante la oxidación de éstos en una cámara de combustión, cuya eficiencia de remoción sería superior al 95%. Se consideraría también la instalación de un sistema de carbón activado, para recuperar los COVs emanados por gasolina durante la carga de camiones en las islas de carga, tratándolos y reduciendo su concentración media.
- d) Producto de la implementación del Proyecto las emisiones totales de COVs del terminal marítimo de Oxiquim S.A. se reducirían desde 32,6 t/año a 1,63 t/año.
- e) El Proyecto se emplazaría al interior de las instalaciones existentes del terminal marítimo de OXIQUM S.A., en el Camino Costero N° 271, Playa El Bato, bahía de Quintero, comuna de Puchuncaví. Dicha área corresponde a una Zona Productiva Peligrosa (ZEU PP) de acuerdo con Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso (Resolución 31/4/128 del Gobierno Regional de Valparaíso).
- f) El Proyecto estaría formado por un sistema de captación y conducción de gases y por un sistema de abatimiento, de acuerdo con lo siguiente:

f.1. Sistema de captación y conducción: Las emisiones de COVs generadas en los procesos de almacenamiento, carga y descarga de estanques y carga de camiones, serían captados y conducidos a través de un sistema de cañerías aéreas en circuito cerrado hacia los sistemas de abatimiento (RTO y/o filtro de carbón activado).

Se contemplaría la conexión de 16 estanques a la matriz de cañerías que conducirían las emisiones gaseosas de COVs al RTO.

f.2. Sistema de abatimiento: Los gases captados por el sistema descrito anteriormente serían conducidos al sistema de abatimiento, compuesto por:

- Oxidador Térmico Regenerativo: Este equipo se compondría de una cámara de combustión (lugar donde los COVs serían oxidados) y torres verticales con lechos cerámicos, que permitirían la recuperación de calor desde la cámara de combustión. Contaría con una tubería de entrada/salida con un tren de válvulas especiales que permitirían secuenciar las etapas de un RTO y un circuito de purga.

En este equipo, los gases ingresarían a la cámara de combustión, donde serían oxidados a altas temperaturas (del orden de 800 °C), permitiendo eliminar los COVs con una eficiencia superior al 95%.

Para asegurar la adecuada oxidación de COVs, sería necesario que el RTO se mantenga a una temperatura cercana a la de reacción, para lo cual se emplearía gas natural como combustible suplementario, en aquellos momentos en que no exista suficiente concentración de COVs para la combustión.

- Filtro de carbón activado: Se instalaría un filtro de carbón activado para tratar los gases emanados por las descargas de gasolina en la isla de carga de camiones. La gasolina contenida en este flujo sería retenida en el carbón activado, permitiendo liberar a la atmósfera el aire libre de gasolina, con una eficiencia de remoción de COVs del 95%. El carbón activado, una vez saturado sería reemplazado por carbón fresco, aproximadamente cada un año. El carbón saturado, sería cargado de manera directa a un transporte autorizado, el que lo llevaría a un sitio de disposición autorizado para dicho fin.

- g) Las coordenadas referenciales del emplazamiento del RTO, del filtro de carbón activado y de los 16 estanques serían las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas de emplazamiento del Proyecto.

<b>Coordenadas UTM (WGS84, H19S)</b>
--------------------------------------

Parte	Norte (m)	Este (m)
RTO	6.371.704	266.968
Filtro carbón activado	6.371.768	266.948
E-201	6.371.616	266.961
E-202	6.371.604	266.955
E-203	6.371.594	266.949
E-205	6.371.611	266.946
E-208	6.371.624	266.938
E-209	6.371.613	266.931
E-306	6.371.661	266.981
E-307	6.371.677	266.989
E-311	6.371.656	266.949
E-312	6.371.646	266.948
E-102	6.371.563	266.909
E-103	6.371.576	266.892
E-104	6.371.579	266.876
E-110	6.371.491	266.827
E-111	6.371.473	266.819
E-113	6.371.433	266.838

Fuente: Figuras 5 y 6 de la consulta de pertinencia, páginas 6 y 7.

Figura N°1: Vista de la ubicación del Terminal.



Fuente: Figura 1 de la consulta de pertinencia, página 6.

Figura N°2: Georreferenciación del RTO y estanques conectados a la red de cañerías.



Fuente: Figura 5 de la consulta de pertinencia, página 11.

Figura N°3: Georreferenciación de los estanques conectados a la red de cañerías.



Fuente: Figura 5 de la consulta de pertinencia., página 12.

- h) Para la implementación del Proyecto no se requeriría modificar la superficie actual del terminal marítimo de Oxiquim S.A., la cual corresponde a 20,46 ha. La superficie que ocuparía el Proyecto sería de 0,2 ha (2.000 m<sup>2</sup>).
- i) Para ejecutar el Proyecto se contemplaría un aumento en la potencia instalada de 200 kVA, quedando el terminal marítimo de Oxiquim S.A. con 6.500 kVA, se acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Potencia instalada terminal marítimo Oxiquim S.A.

Instalación	Potencia (kVA)		
	Existente	Cambio propuesto	Situación proyectada
Total	6.300	200	6.500

Fuente: Tabla 3 de la consulta de pertinencia.

- j) El Proyecto no generaría residuos líquidos.
- k) El Proyecto generaría 1,1 t/año de residuos sólidos, correspondientes al carbón saturado

proveniente del filtro de carbón activado, el cual correspondería a un residuo peligroso y sería cargado de manera directa a un transporte autorizado, el que lo llevaría a un sitio de disposición autorizado para dicho fin, no realizándose almacenamiento de éste.

- l) El Proyecto generaría emisiones atmosféricas asociadas al funcionamiento del sistema RTO, el cual utilizaría gas natural como combustible suplementario. Las emisiones asociadas serían las siguientes:

Tabla N° 3: Emisiones del Proyecto.

Fuente emisora	Emisión (t/año)						
	COV	MP <sub>10</sub>	MP <sub>2,5</sub>	NOx	SO <sub>2</sub>	CO	HC
Combustión sistema RTO	0,0022	0,0031	0,0031	0,041	0,0051	0,035	---

Fuente: Tabla 4 de la consulta de pertinencia, página 9.

- m) La ejecución del Proyecto no contemplaría el almacenamiento de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables y/o corrosivas o reactivas.

- n) Los cambios que implementaría el Proyecto a la RCA N° 142/1998 serían los siguientes:

Tabla N° 4: Cambios a introducir en relación con proyecto original N° 1.

Puntos del ICE del proyecto aprobado mediante RCA N° 142/1998	Consulta de pertinencia
<p>1.4. DEFINICIÓN DE SUS PARTES, ACCIONES Y OBRAS FÍSICAS.</p> <p>En la actualidad, el terminal marítimo de Oxiquim S.A., ubicado en la bahía de Quintero, cuenta con tres estanques iguales de 300 (m<sup>3</sup>) para el almacenamiento de Fenol. El proyecto consistiría en aumentar la capacidad de almacenamiento del Fenol y para ello se reemplazarían los antes mencionados por dos nuevos estanques de 650 (m<sup>3</sup>) cada uno. Con lo anterior, se aumentaría la capacidad de almacenamiento en 400 (m<sup>3</sup>).</p>	<p>Los estanques E-306 y E-307 serían conectados a la red de cañerías para conducir los COVs emitidos al sistema RTO.</p>
<p>1.4.2 OPERACIÓN EN EL TERMINAL MARÍTIMO.</p> <p>La operación del proyecto contemplaría la transferencia de Fenol desde las naves que atracarían al muelle del terminal marítimo, luego, se bombearía hacia los nuevos estanques y de allí, sin la intervención de estanques intermediarios, a los camiones de distribución. La operación no sufriría modificaciones con respecto a lo que ha sido la descarga habitual de Fenol a los estanques ya existentes.</p>	<p>Se contemplaría la conexión de la isla de carga a la red de cañerías que conducirían los gases generados en la descarga del fenol al sistema RTO.</p>
<p>1.4.2 OPERACIÓN EN EL TERMINAL MARÍTIMO.</p> <p>La presión en los estanques debería ser aliviada cada vez que estos fueran llenados para recibir un nuevo cargamento desde un barco. En este caso, el volumen de gas que saldría a la atmósfera sería igual al volumen de producto líquido a recibir. Considerando que la presión de vapor del Fenol, a la temperatura en que se almacenaría (30 °C), es de 0,6 mmHg, entonces la concentración de Fenol en la fase gaseosa existente sobre el nivel del líquido en el estanque sería de 2,68 g/m<sup>3</sup> o 0,23% en peso. De acuerdo con lo proyectado, se recibirían adicionalmente 1400 t/año de</p>	<p>Las emisiones de COVs desde los estanques E-306 y E-307 serían captadas por la red de tuberías y conducidas al sistema RTO.</p>

Fenol, lo que aumentaría en 319 g/mes la cantidad promedio de Fenol que se emitiría a la atmósfera, la que, a su vez, disminuiría fuertemente al momento de salir los gases por el tope del estanque y se diluiría con el aire exterior.	
--	--

Fuente: Tabla 6 de la consulta de pertinencia, página 15 y 16.

o) Los cambios que pretende implementar el Proyecto a la RCA N° 338/2007 serían los siguientes:

Tabla N° 5: Cambios a introducir en relación con proyecto original N° 2.

Considerandos RCA N° 338/2007		Consulta de pertinencia																																																													
<p>3.5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.</p> <p>3.5.1. Como ya se mencionó, el proyecto contemplará la construcción y operación de nueve estanques que se adicionarán a las instalaciones existentes en el Terminal Marítimo que el Titular posee en la bahía de Quintero.</p>		<p>Los estanques E-113, E-311 y E-312 serían conectados a la red de cañerías para conducir los COVs emitidos al sistema RTO.</p>																																																													
<p>3.6. DESCRIPCIÓN OBRAS E INSTALACIONES PROYECTADAS.</p> <p>3.6.3. A continuación se presentan las características generales de los estanques proyectados.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Id. Estanque</th> <th>Capacidad (m<sup>3</sup>)</th> <th>Producto a contener</th> <th>Diámetro (m)</th> <th>Altura (m)</th> <th>Material</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>E-308</td> <td>1.000</td> <td>Acido Fosfórico</td> <td>10,5</td> <td>11,5</td> <td>Acero Inoxidable</td> </tr> <tr> <td>E-309</td> <td>500</td> <td>Combustible Líquido</td> <td>8,3</td> <td>9,5</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-310</td> <td>500</td> <td>Combustible Líquido</td> <td>7,5</td> <td>11,5</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-311</td> <td>500</td> <td>Químicos Varios</td> <td>7,5</td> <td>11,5</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-312</td> <td>500</td> <td>Químicos Varios</td> <td>7,5</td> <td>11,5</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-112</td> <td>1.000</td> <td>Combustible Líquido</td> <td>9,3</td> <td>14,2</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-113</td> <td>1.000</td> <td>Químicos Varios</td> <td>9,3</td> <td>14,2</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-114</td> <td>1.000</td> <td>Químicos Varios</td> <td>9,3</td> <td>14,2</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-115</td> <td>1.000</td> <td>Químicos Varios</td> <td>9,3</td> <td>14,2</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> </tbody> </table>		Id. Estanque	Capacidad (m <sup>3</sup> )	Producto a contener	Diámetro (m)	Altura (m)	Material	E-308	1.000	Acido Fosfórico	10,5	11,5	Acero Inoxidable	E-309	500	Combustible Líquido	8,3	9,5	Acero Carbono	E-310	500	Combustible Líquido	7,5	11,5	Acero Carbono	E-311	500	Químicos Varios	7,5	11,5	Acero Carbono	E-312	500	Químicos Varios	7,5	11,5	Acero Carbono	E-112	1.000	Combustible Líquido	9,3	14,2	Acero Carbono	E-113	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono	E-114	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono	E-115	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono	<p>Los estanques E-113, E-311 y E-312 serían conectados a la red de cañerías para conducir los COVs emitidos al sistema RTO.</p>	
Id. Estanque	Capacidad (m <sup>3</sup> )	Producto a contener	Diámetro (m)	Altura (m)	Material																																																										
E-308	1.000	Acido Fosfórico	10,5	11,5	Acero Inoxidable																																																										
E-309	500	Combustible Líquido	8,3	9,5	Acero Carbono																																																										
E-310	500	Combustible Líquido	7,5	11,5	Acero Carbono																																																										
E-311	500	Químicos Varios	7,5	11,5	Acero Carbono																																																										
E-312	500	Químicos Varios	7,5	11,5	Acero Carbono																																																										
E-112	1.000	Combustible Líquido	9,3	14,2	Acero Carbono																																																										
E-113	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono																																																										
E-114	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono																																																										
E-115	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono																																																										
<p>3.14. EMISIONES A LA ATMÓSFERA.</p> <p>3.14.4. Durante la etapa de operación no se producirá una emisión permanente de gases que pudiesen provenir de la evaporación de los productos químicos que se almacenarán en los estanques proyectados. Lo anterior dado que éstos contarán con válvulas de presión-vacío, que disminuirán dichas emisiones, y, por tanto, la emisión de gases de evaporación a la atmósfera será despreciable.</p>		<p>Los estanques E-113, E-311 y E-312 serían conectados a la red de cañerías para conducir los COVs emitidos al sistema RTO.</p>																																																													
<p>3.14. EMISIONES A LA ATMÓSFERA.</p> <p>3.14.6. Durante la ejecución del proyecto, no se generarán emisiones de Anhídrido Sulfuroso (SO<sub>2</sub>) en ninguna de sus etapas.</p>		<p>La operación del RTO generaría emisiones de anhídrido sulfuroso por combustión de gas natural.</p>																																																													
<p>3.17. RESIDUOS SÓLIDOS</p> <p>3.17.2. Con relación a los residuos sólidos que se generarán durante la etapa de operación del proyecto, se tendrá que:</p> <p>a) Los residuos sólidos peligrosos que se generarán, y que alcanzarán una cantidad de 12 (kg/mes), corresponderán principalmente a guapes, arenas y elementos de protección personal. Estos residuos serán almacenados temporalmente en la bodega de residuos sólidos peligrosos existente, ya mencionada.</p>		<p>El filtro de carbón activado generaría 1,1 t/año (91,67 kg/mes aproximadamente) de residuo peligroso, correspondiente a carbón saturado.</p>																																																													

Fuente: Tabla 7 de la consulta de pertinencia, página 16 y 17.

4. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° letra p) de la Ley 19.300, es decir, zonas

clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

5. Que, de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto se emplazaría en una zona declarada latente y saturada por MP<sub>10</sub>, MP<sub>2,5</sub> y SO<sub>2</sub> de acuerdo con los instrumentos individualizados en los Vistos N° 13 y N° 14 de la presente Resolución.
6. Que, de acuerdo con lo informado por el Proponente en la carta ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 01 de junio de 2020, los proyectos individualizados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, no han sido ejecutados.
7. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
8. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

*“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

9. Que, según lo dispuesto en los literales h), j) y k) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:

*“h) **Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;***

*(...)*

*j) Oleoductos, **gasoductos**, ductos mineros u otros análogos;*

*k) **Instalaciones fabriles**, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, **de dimensiones industriales**” (énfasis agregado).*

10. Que, por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales h.2, j) y k.1, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“h.2. **Se entenderá por proyectos industriales** aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o **aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).**

(...)

j) Oleoductos, **gasoductos**, ductos mineros u otros análogos.

Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.

**Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.**

k.1. **Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.**

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo” (énfasis agregado).

11. Que, de acuerdo con lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios a los proyectos aprobados mediante las RCA N° 142/1998 y RCA N° 338/2007, consistentes en la implementación de un sistema de captación, conducción y remoción de COVs en el terminal marítimo de la empresa Oxiquim S.A., ubicado en la comuna de Puchuncaví, el cual tendría por objetivo dar cumplimiento al PPDA para las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

12. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto:

a.1. El Proyecto correspondería a una instalación industrial que se ejecutaría en una zona declarada latente y saturada por MP<sub>10</sub>, MP<sub>2,5</sub> y SO<sub>2</sub>, que generaría emisiones atmosféricas mencionadas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, sin embargo, el Proyecto no se encontraría subsumido dentro de la hipótesis del sub-literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, por cuanto, no generaría emisiones diarias superiores al 5% de la emisión diaria total estimada para dichos contaminantes en la zona declarada latente y saturada, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla N° 6: Comparación emisiones del Proyecto *versus* emisiones esperadas en la zona declarada latente y saturada.

Contaminante	Emisiones zona (ton/día)*	5% de las emisiones de la zona (ton/día)	Emisiones Proyecto (ton/día)**	Comparativas emisiones
MP <sub>10</sub>	4,763	0,238	0,0000085	Inferior
MP <sub>2,5</sub>	4,763	0,238	0,0000128	Inferior
SO <sub>2</sub>	51,538	2,577	0,000014	Inferior

(\*) Según actualización del inventario de emisiones para la zona, efectuado por el Ministerio del Medio Ambiente, en conformidad con lo establecido en el artículo 52 del PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví (disponible en: ppda.mma.gob.cl).

(\*\*) Calculadas considerando la Tabla N° 3 de la presente Resolución y la Tabla 16 del PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví, Tabla N° 16

a.2. El Proyecto comprendería la implementación de un sistema de cañerías aéreas en circuito cerrado que conducirían los gases hacia los sistemas de abatimiento, todo al interior del terminal marítimo de Oxiquim S.A., por lo que correspondería a un gaseoducto. Sin embargo, no le es aplicable el literal j) del artículo 3° del RSEIA, por cuanto el párrafo final de este señala que: “*Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción*”.

a.3. Producto de la implementación del Proyecto se aumentaría la potencia instalada en 200 kVA, es decir, menor a los 2.000 kVA establecidos en el literal k.1 del artículo 3° del RSEIA, de acuerdo con lo indicado en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

En consecuencia, el Proyecto no se encontraría tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° en los literales h.2, j) y k.1 del RSEIA.

- b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que, según lo señalado en el Considerando N° 6 de la presente Resolución, el proyecto original N° 1 y el proyecto original N° 2 no tendrían partes, obras o acciones que se hayan modificado y que sumadas a los cambios propuestos por el presente Proyecto puedan constituir un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) Con relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que, el Proyecto se emplazaría al interior del terminal marítimo de Oxiquim S.A., en la comuna de Puchuncaví, en un área ya intervenida y evaluada mediante las RCA N° 142/1998 y N° 338/2007. Además, el cambio propuesto en el Proyecto, si bien generaría emisiones atmosféricas, según lo indicado en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, éstas no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de las emisiones atmosféricas del proyecto original N° 1 y/o del proyecto original N° 2, a mayor abundamiento, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, la implementación del Proyecto permitiría disminuir las emisiones de COVs del terminal marítimo de Oxiquim S.A. desde 32,6 t/año a 1,63 t/año; no se extraerían recursos naturales renovables distintos a los indicados en el proyecto original; y si bien el Proyecto generaría residuos sólidos peligrosos (carbón saturado proveniente del filtro de carbón activado) superior a lo establecido en el proyecto original N° 1 y el proyecto original N° 2, éstos serían generados 1 vez al año y serían cargados de manera directa desde el filtro de carbón activado hacia el transporte autorizado, el que lo llevaría a un sitio de disposición autorizado para dicho fin, no requiriendo así de manejo o almacenamiento de éste por parte del Proyecto, por lo cual la generación de residuos no modificaría de manera sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos de ya evaluados.
- d) Respecto al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

13. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Sistema de captación, conducción y remoción de COVs, para dar cumplimiento al D.S. 105/19, PPDA de Concón, Puchuncaví y Quintero” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Cecilia Pardo Pizarro y el señor Gustavo Birke Riquelme, en representación de Oxiquim S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no

obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs relacionadas con los proyectos o actividades originales, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación de los mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese,**

**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

CVN/PLM/VCM/CGP/fal  
PERTI-2020-1370.

Distribución:

- Oxiquim S.A., Sra. Cecilia Pardo Pizarro y Sr. Gustavo Birke Riquelme, Casilla e-mail: gustavo.birke @oxiquim.com.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Expediente del proyecto "Proyecto de Instalación Nuevos Estanques de Almacenamiento de Fenol" (1.1.01).
- Expediente del proyecto "Ampliación de Capacidad de Almacenamiento Terminal Marítimo Quintero OXIQUM S.A." (8.3.10).
- Archivo expediente e-pertinencias proyecto "Sistema de captación, conducción y remoción de COVs, para dar cumplimiento al D.S. 105/19, PPDA de Concón, Puchuncaví y Quintero".
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos N° 502-B/2020, N° 562-B/2020, N° 795-B/2020, N° 970-B/2020 y N° 1004-B/2020.